

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES**

BBVA

TÍTULO II NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

4. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

I. Concepto de Información Privilegiada	15
II. Prohibiciones	17
III. Obligaciones	18
IV. Actividades Especiales	19

5. CONFLICTOS DE INTERESES

I. Posibles Conflictos de Intereses.....	20
II. Identificación de Conflictos de Intereses	20
III. Prevención de los Conflictos de Intereses.....	21
IV. Resolución de los Conflictos de Intereses.....	22
V. Revelación de los Conflictos de Intereses.....	22

6. INTEGRIDAD DEL MERCADO: MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

I. Obligación Genérica	23
II. Prácticas Prohibidas	23
III. Indicios	24
IV. Aplicación.....	26
V. Comunicación al Regulador.....	26
VI. Actividades Especiales	26

4 INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

I. CONCEPTO DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4.1 Conforme a lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley del Mercado de Valores, se considera *Información Privilegiada* toda información que reúna los siguientes requisitos:

4.1.1 Ser de carácter concreto.

4.1.2 Que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros.

4.1.2.1 Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

4.1.3 Que no se haya hecho pública.

4.1.4 Que de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación, o sobre la cotización de instrumentos financieros derivados relacionados.

4.2 De acuerdo con el artículo 1 del Real Decreto 1333/2005, a los efectos de valorar su consideración o no como *Información Privilegiada*, se considerará que la información es de carácter concreto:

4.2.1 si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca,

4.2.2 cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

4.3 Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

- 4.4 Conforme al citado artículo 81.1, en relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas se considerará *Información Privilegiada* toda información que reúna los siguientes requisitos:
- 4.4.1 Ser de carácter concreto.
 - 4.4.2 Que no se haya hecho pública.
 - 4.4.3 Que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados.
 - 4.4.4 Que sea del tipo de información que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.
- 4.5 A los efectos del punto 4.4.4 anterior, se presume que los usuarios de los mercados esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados cuando esta información:
- 4.5.1 se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
 - 4.5.2 deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados de materias primas de que se trate.
- 4.6 Sin perjuicio del contenido de los apartados anteriores, y con carácter meramente enunciativo y no limitativo, la *Información Privilegiada* versa frecuentemente sobre:
- 4.6.1 Resultados de una sociedad.
 - 4.6.2 Alteraciones extraordinarias de dichos resultados o modificaciones de estimaciones de resultados hechas públicas.
 - 4.6.3 Operaciones que pueda realizar esa sociedad como ampliaciones de capital o emisiones de valores de especial relevancia.
 - 4.6.4 Adquisiciones o fusiones significativas.
 - 4.6.5 Hechos que puedan dar lugar a litigios, conflictos o sanciones que puedan afectar significativamente a sus resultados previsibles.
 - 4.6.6 Decisiones de autoridades con carácter previo a su conocimiento público.
 - 4.6.7 Informaciones sobre órdenes significativas de compra o de venta de determinados valores.
 - 4.6.8 Otros hechos o situaciones análogas.

- 4.7 Respecto de las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, se considerará *Información Privilegiada* toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes que cumpla con los requisitos establecidos en el apartado 4.1 anterior.
- 4.8 Una información dejará de tener consideración de *Privilegiada* en el momento en que se haga pública o cuando pierda relevancia y, por tanto, la capacidad de influir sobre la cotización de los *Valores Afectados*. Como principio general, se considera que una información es pública a partir del momento de su incorporación al registro público de la autoridad competente o su publicación por el difusor autorizado por el emisor.

II. PROHIBICIONES

- 4.9 Todo aquél que disponga de alguna *Información Privilegiada* y sepa, o hubiera debido saber, que se trata de esta clase de información, estará sujeto a las siguientes prohibiciones:

4.10 Prohibición de preparar o realizar Operaciones por Cuenta Propia

4.10.1 Quien disponga de *Información Privilegiada* no podrá preparar o realizar, directa o indirectamente, cualquier tipo de *Operación por Cuenta Propia* sobre los valores o instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

4.10.2 No obstante, se exceptúan de la prohibición anterior las conductas siguientes:

4.10.2.1 Preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la *Información Privilegiada*.

4.10.2.2 Operaciones realizadas en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la *Información Privilegiada*.

4.10.2.3 Cualquier otra operación realizada de conformidad con la normativa aplicable.

4.11 Prohibición de preparar o realizar operaciones por cuenta ajena

Quien disponga de *Información Privilegiada* estará sujeto a lo dispuesto en el apartado 4.10 anterior respecto a sus actuaciones, directas o indirectas, por cuenta ajena.

4.12 Prohibición de comunicación a terceros

Quien disponga de *Información Privilegiada* no podrá comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo, en cuyo caso deberá aplicar lo previsto en el Capítulo 17 (*Control de transmisión de la información*) del presente Reglamento Interno de Conducta. Si la *Persona Sujeta*, actuando en nombre y por cuenta de la entidad del Grupo BBVA en la que desempeña su cargo o presta sus servicios, revela, de forma no intencional, *Información Privilegiada* sobre dicha entidad en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones a personas no sometidas a un deber de confidencialidad por virtud de norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual, deberá comunicar inmediatamente dicha circunstancia, para que se desencadene el procedimiento de comunicación al mercado contenido en el capítulo 20 del presente Reglamento Interno.

4.13 Prohibición de recomendación

Quien disponga de *Información Privilegiada* no podrá recomendar a ningún tercero que adquiera o ceda valores o que haga que otro los adquiera o ceda, basándose en dicha *Información Privilegiada*.

III. OBLIGACIONES

4.14 Todo aquél que, por razón de su cargo o de las funciones que desarrolle en el Grupo BBVA, disponga de alguna *Información Privilegiada* estará sujeto a las siguientes obligaciones:

4.15 Obligación de salvaguardar la información

- 4.15.1 Quien disponga de *Información Privilegiada* tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable.
- 4.15.2 En desarrollo de la obligación anterior, quien disponga de *Información Privilegiada* deberá adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- 4.15.3 Asimismo, en caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de *Información Privilegiada*, cualquier persona que tenga conocimiento del mismo deberá comunicarlo de modo inmediato a su responsable y a la Unidad de Cumplimiento.

4.16 Obligación de comunicar la *Información Privilegiada* a la Unidad de Cumplimiento

Quien disponga de alguna *Información Privilegiada* deberá ponerla, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento. Esta comunicación deberá ser realizada por las personas y de acuerdo con los procedimientos que se detallan en el apartado (I) del Capítulo 15. Asimismo, cualquier traspaso que deba producirse de este tipo de información deberá realizarse de acuerdo con los términos detallados en el Capítulo 17 (*Control de transmisión de la información*) del presente Reglamento Interno de Conducta.

IV. ACTIVIDADES ESPECIALES

- 4.17 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.

En estos casos, la Unidad de Cumplimiento, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.

5 CONFLICTOS DE INTERESES

- 5.1 Se considerará que existe un *Conflicto de Intereses* cuando en una misma persona o ámbito de decisión coincidan al menos dos intereses contrapuestos que condicionen la prestación imparcial u objetiva de un servicio u operación.

I. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

- 5.2 La variedad de actividades y funciones que se desarrollan en el ámbito de los Mercados de Valores dentro del Grupo BBVA hace posible que en determinados momentos se puedan producir los siguientes *Conflictos de Intereses*:

5.2.1 Entre las distintas áreas del propio Grupo BBVA.

5.2.2 Entre clientes y el propio Grupo BBVA, incluidos sus directivos, empleados, agentes o personas vinculadas con él, directa o indirectamente, por una relación de control.

5.2.3 Entre distintos clientes del Grupo BBVA.

- 5.3 A estos efectos, no obstante, no se considerará suficiente que el Grupo BBVA pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la pérdida concomitante de otro cliente.

II. IDENTIFICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

- 5.4 A la hora de identificar los *Conflictos de Intereses*, se deberá tener en cuenta, al menos, si el Grupo BBVA o las *Personas Sujetas* o una persona directa o indirectamente vinculada mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

5.4.1 La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente.

5.4.2 Tiene un interés en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente distinto del interés del propio cliente en ese resultado.

5.4.3 Tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes frente a los propios intereses del cliente en cuestión.

5.4.4 La actividad profesional es idéntica a la del cliente.

5.4.5 Recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

- 5.5 Los conflictos que afectan a *Personas Sujetas* pueden suscitarse como consecuencia de sus vinculaciones familiares, profesionales, económicas o de cualquier otra índole, o de situaciones conocidas en base al ejercicio de una función o cargo concretos en el Grupo BBVA.
- 5.6 A la hora de determinar la posible existencia de *Conflictos de Intereses* por las vinculaciones de las *Personas Sujetas*, habrán de tenerse en cuenta todas aquellas situaciones generadoras de potencial conflicto que serían valoradas como tales por un observador imparcial con conocimiento del conjunto de circunstancias que rodean a la persona en cuestión y al caso concreto. La valoración de estas situaciones no deberá limitarse al colectivo que este Reglamento Interno de Conducta define como *Personas Equiparadas* en su apartado 7.2.

III. PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

- 5.7 Con el objeto de controlar los posibles *Conflictos de Intereses*, todas las *Personas Sujetas* al Reglamento Interno de Conducta deberán poner en conocimiento del responsable de su Área o de la Unidad de Cumplimiento, con carácter previo a la realización de la operación o conclusión del negocio de que se trate, aquellas situaciones que potencialmente y en cada circunstancia concreta puedan suponer la aparición de *Conflictos de Intereses* susceptibles de comprometer su actuación imparcial.
- 5.8 Sin ánimo de exhaustividad, entre las situaciones indicadas en el apartado 5.7 anterior, se considerarán los siguientes supuestos de vinculación:
- 5.8.1 Vinculaciones de carácter económico:
- 5.8.1.1 La titularidad, directa o indirecta, de una participación superior al 5% del capital en sociedades que sean clientes del Grupo BBVA por servicios relacionados con el Mercado de Valores o en sociedades cotizadas en Bolsa.
- 5.8.1.2 El ejercicio de cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.
- 5.8.2 Vinculación de carácter familiar:
Se consideran personas vinculadas a estos efectos:
- El cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
 - Los ascendientes, descendientes y hermanos de la *Persona Sujeta*, y sus respectivos cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.
 - Los ascendientes, descendientes y hermanos del cónyuge o de la persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional.

Se reportarán aquellas situaciones en las que alguna de las personas descritas anteriormente sean:

- a) Clientes, o personas que ejerzan cargos de administración o dirección en sociedades clientes, que desarrollen actuaciones habituales en los Mercados de Valores a través de las *Entidades Sujetas* al presente Reglamento Interno de Conducta.
- b) Personas que ejerzan cargos de administración o alta dirección en sociedades cotizadas en Bolsa o en Empresas de Servicios de Inversión.

IV. RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

5.9 El Grupo BBVA cuenta con una Política de Conflictos de Intereses, destinada a impedir que los *Conflictos de Intereses* perjudiquen a los intereses de sus clientes. Además, con objeto de resolver los potenciales *Conflictos de Intereses* de cualquier tipo que se planteen, cada una de las Áreas del Grupo BBVA dispondrá de procedimientos que garanticen su adecuada gestión.

V. REVELACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

5.10 En última instancia, cuando las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el *Conflicto de Intereses* no sean suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, se deberá revelar previamente la naturaleza y el origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo.

5.11 Dicha comunicación deberá efectuarse en soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza del cliente, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio al que afecte el *Conflicto de Intereses*.

6 INTEGRIDAD DEL MERCADO: MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

I. OBLIGACIÓN GENÉRICA

- 6.1 Toda persona o entidad que realice, de forma directa o indirecta, actividades relacionadas con los Mercados de Valores, debe abstenerse de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios, es decir, que constituyan manipulación de mercado. Como tales se entenderán las que se relacionan en los apartados siguientes.

II. PRÁCTICAS PROHIBIDAS

- 6.2 Emitir órdenes o realizar operaciones en el mercado que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de valores negociables o instrumentos financieros.
- 6.3 Emitir órdenes o realizar operaciones que aseguren, por medio de una persona o de varias actuando de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- 6.4 Emitir órdenes o realizar operaciones que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- 6.5 Difundir, a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera u hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- 6.6 Actuar individualmente o de manera concertada con otras personas para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.

- 6.7 Vender o comprar un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- 6.8 Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- 6.9 No obstante, se definen las siguientes excepciones a las prohibiciones mencionadas anteriormente:
- 6.9.1 Órdenes u operaciones que tengan su origen en la ejecución por el Grupo BBVA de programas de recompra de acciones propias, o en actividades de estabilización de valores o instrumentos financieros en el marco de ofertas públicas, siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.
- 6.9.2 En general, las operaciones u órdenes efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

III. INDICIOS

- 6.10 A los efectos de determinar si una conducta constituye o no una práctica que falsee la libre formación de precios, es decir, manipulación de mercado, deberán tenerse en cuenta los indicios no exhaustivos que se describen a continuación y que, en cualquier caso, no podrán considerarse por sí mismos constitutivos de manipulación de mercado.
- 6.11 En relación con las conductas descritas en los puntos 6.2 y 6.3 anteriores, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando se examinen las operaciones u órdenes a negociar:
- 6.11.1 En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
- 6.11.2 Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.

- 6.11.3 En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
- 6.11.4 Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un periodo corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
- 6.11.5 En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un periodo de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
- 6.11.6 Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores de mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.
- 6.11.7 Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
- 6.12 En relación con las conductas descritas en los puntos 6.4 y 6.5 anteriores, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando se examinen las operaciones u órdenes a negociar:
- 6.12.1 Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
- 6.12.2 Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas u otras que tengan vinculación con ellas elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un interés relevante.

IV. APLICACIÓN

- 6.13 Los Responsables de las Áreas afectadas por las prohibiciones anteriores deberán establecer las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento, asegurando asimismo la necesaria difusión de las conductas prohibidas entre los integrantes del Área.
- 6.14 Por su parte, los Responsables de las Áreas que reciban, transmitan y/o ejecuten órdenes de terceros deberán establecer medidas que promuevan el conocimiento de los indicios contenidos en el punto III anterior. Del mismo modo, deberán definir e implantar procedimientos y controles dirigidos a la detección y análisis de dichos indicios. En este sentido, corresponderá a las Áreas el establecimiento de los parámetros o valores, tanto absolutos como relativos, que determinarán la consideración de una operativa específica como indicio, parámetros que deberán ser validados, en todo caso, por la Unidad de Cumplimiento.

V. COMUNICACIÓN AL REGULADOR

- 6.15 Cuando se considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación utiliza *Información Privilegiada* o constituye una práctica que falsea la libre formación de precios, deberá ser comunicada a la Unidad de Cumplimiento, para que se valore la necesidad de su notificación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, u organismo que en cada momento corresponda, con la mayor celeridad posible, en base a la normativa aplicable.

VI. ACTIVIDADES ESPECIALES

- 6.16 Las personas que realicen o, de alguna manera, estén involucradas en actividades como la estabilización de valores en ofertas públicas, la ejecución de contratos de liquidez sobre acciones propias de emisores, análisis financiero, autocartera o negociación de acciones propias y préstamo de valores, deberán tener en cuenta que existen normas de conducta específicas que les aplican.

En estos casos, la Unidad de Cumplimiento, u otra designada al efecto, comunicará a las personas afectadas las normas concretas que les son de aplicación.